



Exp.: ACIC-MO-AAI - 1.001/15

Unidad Administrativa:
ÁREA DE CONTROL INTEGRADO
DE LA CONTAMINACIÓN

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE MODIFICA DE OFICIO Y SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA A LA EMPRESA PENINSULAR COGENERACIÓN, S.A., CON CIF: A-82549569, PARA SU INSTALACIÓN DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, VAPOR Y AGUA CALIENTE, UBICADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE FUENLABRADA.

La actividad desarrollada por PENINSULAR COGENERACIÓN, S.A. se corresponde con los códigos CNAE-2009: 35.19: "Producción de energía eléctrica de otros tipos" y consiste en la producción de vapor, agua caliente y energía eléctrica para suministro energético de las líneas de producción de la fábrica de Holmen Paper Madrid, S.L., en cuya parcela se ubican las instalaciones.

De acuerdo con la documentación aportada por el titular, la instalación está ubicada en la calle del Papel, nº 1 en el Polígono Industrial "La Cantueña", del término municipal de Fuenlabrada, correspondiente a la siguiente finca:

Finca	Libro	Tomo	Folio	Referencia catastral	Registro
16.769	191	1272	43	4780601VK3548S0001AU	Registro nº3 de la Propiedad de Fuenlabrada

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. De acuerdo con los antecedentes que obran en el procedimiento administrativo nº ACIC-AAI-1.001/06, con fecha 25 de octubre de 2007 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se otorga la Autorización Ambiental Integrada (en adelante AAI) y formula favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental a las instalaciones de la empresa PENINSULAR COGENERACIÓN, S.A., ubicadas en el término municipal de Fuenlabrada.

En dicha Resolución, se integra el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental realizado, a partir del Estudio de Impacto Ambiental presentado en la solicitud de AAI, cuyo contenido estaba conforme a lo establecido en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid, parcialmente derogada mediante la Ley 4/2014, de 22 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas.

Segundo. Con fecha 27 de febrero de 2009, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modifica la Resolución de AAI, respecto a los cambios realizados por el titular en el proyecto de la nueva planta de cogeneración (PC 2).

Tercero. Con fecha 17 de marzo de 2011, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modifica de oficio la Resolución de AAI, respecto al sistema automático de medida (SAM) de emisiones a la atmósfera.

Cuarto. Con fecha 19 de septiembre de 2011, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modifica la Resolución de AAI, respecto a la parada temporal de la planta de cogeneración PC2, así como a la actualización de datos de potencia de los grupos de cogeneración de la instalación.

Quinto. En base a documento contractual de 11 de abril de 2007, en el que figuran como partes HOLMEN PAPER MADRID, S.L. y PENINSULAR COGENERACIÓN, S.A., HOLMEN PAPER MADRID, S.L. asume las obligaciones y demás deberes descritos en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados y demás normativa de aplicación para los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo, que corresponderían a PENINSULAR COGENERACIÓN, S.A. En este sentido, HOLMEN PAPER MADRID, S.L. presentó el informe preliminar de suelos y la caracterización analítica inicial del suelo con fecha 7 de noviembre de 2002 y, posteriormente, con fecha 29 de marzo de 2011, el informe periódico de situación de suelos. Tanto en los informes de suelos como en la caracterización analítica se incluyen las instalaciones de PENINSULAR COGENERACIÓN, S.A.

Sexto. Con fecha 26 de junio de 2013, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que de conformidad con la Disposición transitoria primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, se actualiza la AAI respecto a las exigencias de la Directiva 2010/75/UE.

Séptimo. Con fecha 16 de enero de 2015 y referencia nº 10/007837.9/15, el titular notifica una serie de modificaciones consistentes en la parada de la planta de cogeneración PC1 y la finalización de las actuaciones de re-arranque de la PC2.

Octavo. Realizado el trámite de audiencia de la propuesta de Resolución de AAI, se han recibido alegaciones por parte del titular. En el **Anexo IV** se da contestación a las alegaciones efectuadas por PENINSULAR COGENERACIÓN, S.A. Las alegaciones presentadas se han tenido en cuenta en la redacción de la presente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, la instalación de referencia requiere AAI para su explotación, dado que su actividad está incluida en el epígrafe 1.1.b) del Anexo 1 de la citada Ley.

Segundo. De conformidad con el artículo 10.2 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, en caso de producirse alguna modificación en las instalaciones, el titular debe comunicar esta intención al Área de Control Integrado



de la Contaminación a fin de que se determine si la modificación es sustancial o no sustancial.

Tercero. A efectos de lo establecido en el artículo 10.4 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por la Ley 5/2013 y de conformidad con el artículo 14 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y se desarrolla la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación*, las modificaciones comunicadas por el titular no se consideran sustanciales, dado que no concurre ninguno de los criterios que se recogen en dicho artículo para que se considere que se produce una modificación sustancial en la instalación, por no representar una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente.

Cuarto. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

Quinto. La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 1254/1999, de 16 de junio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas*.

Sexto. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases efecto invernadero, habiéndose emitido la Autorización de Emisión de Gases de Efecto Invernadero conjunta con la de HOLMEN PAPER MADRID, S.L. mediante Resolución de 21 de diciembre de 2012 (10-AGEI-015/2012)*.

Séptimo. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, se revisa de oficio la AAI para adaptarla a la legislación sectorial siguiente: *Real Decreto 1367/2007, por el que se desarrolla la Ley del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas (una vez derogado el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, de la Comunidad de Madrid); Real Decreto 100/2011, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen disposiciones para su aplicación; y Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados*.

En el ejercicio de las competencias que corresponden a la Dirección General de Evaluación Ambiental, de conformidad con el *Decreto 11/2013, de 14 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio*, a la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, así como la propuesta técnica del Área de Control Integrado de la Contaminación elevada por la Subdirección General de Impacto Ambiental, esta Dirección General de Evaluación Ambiental,

RESUELVE

Primero. Considerar las modificaciones planteadas, en relación a la parada de PC-1 y el re-arranque de PC-2 como “**no sustanciales**”, a efectos de lo establecido en el artículo 10 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*, y el artículo 14 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*, por los motivos anteriormente señalados.

Segundo. Modificar de oficio y refundir en un solo texto la AAI, otorgada a las instalaciones mediante Resolución de 25 de octubre de 2007, a los únicos efectos de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por *Ley 5/2013, de 11 de junio*, y las Resoluciones de 27 de febrero de 2009, 17 de marzo de 2011, 19 de septiembre de 2011 y 26 de junio de 2013, por las que se modifica la AAI, integrando todas las condiciones establecidas en los anexos I y II de esta Resolución, a excepción de las indicadas en los Anexos I y IV de la Resolución de 25 de octubre de 2007 que se eliminan:

ANEXO I Prescripciones técnicas y valores límite de emisión.
ANEXO II Sistemas de control.

En el caso de existir discrepancias entre las medidas descritas tanto en la documentación de la solicitud como en las distintas modificaciones, recogidas de forma resumida en el Anexo III y las condiciones establecidas en la presente Resolución (recogidas en los Anexos I y II), prevalecerá lo dispuesto en ésta última.

Tercero. Dejar sin efecto, a partir de la fecha de esta Resolución, la Resolución de 25 de octubre de 2007, y sus Resoluciones de modificación de 27 de febrero de 2009, 17 de marzo de 2011, 19 de septiembre de 2011 y 26 de junio de 2013.

Cuarto Adaptar la AAI a la nueva normativa sectorial vigente aplicable a las instalaciones, en materia de atmósfera, ruidos y residuos.

Quinto. Considerar que la AAI se encuentra actualizada, de conformidad con la Disposición transitoria primera de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*.

En este sentido, las prescripciones en relación a la protección del suelo y de las aguas subterráneas recogidas en el *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, son asumidas por HOLMEN PAPER MADRID, S.L. según documento contractual de 11 de abril de 2007.

Sexto. Dar por cumplimentado el trámite establecido en los artículos 3.1. y 3.3. del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, para el emplazamiento donde se ubica la actividad, al haber sido incluidas las instalaciones en los informes de suelo y caracterizaciones analíticas realizadas por HOLMEN PAPER MADRID, S.L., que asume las obligaciones derivadas del Real Decreto 9/2005, que corresponderían a PENINSULAR COGENERACIÓN, S.A.



Séptimo. Dejar sin efecto, en su caso, las Autorizaciones e Inscripciones Registrales que se hubieran otorgado al titular en materia de vertidos a la red de saneamiento, y de producción y gestión de residuos, excluida la de transportista, con anterioridad al otorgamiento de la AAI. Igualmente, se dejan sin efecto las condiciones que se hubieran establecido en las Resoluciones de Evaluación Ambiental o de Calificación Ambiental previas a la AAI.

Octavo. Revisar las condiciones de la AAI en el plazo de cuatro años a partir de la publicación de la decisión sobre las conclusiones relativas a las Mejores Técnicas Disponibles (MTDs) de la principal actividad de la instalación, y en su defecto cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones.

A estos efectos, a instancia de la autoridad competente, el titular presentará al Área de Control Integrado de la Contaminación toda la información necesaria para la **revisión de las condiciones de la Autorización**, con inclusión de los resultados de los controles de los diferentes ámbitos, y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en la decisión sobre las conclusiones relativas a las MTDs aplicables y con los niveles de emisión asociados.

Noveno. Comunicar que, en caso de realizarse alguna modificación en las instalaciones o en su proceso productivo, se deberá notificar esta intención al Área de Control Integrado de la Contaminación, con el fin de determinar si la modificación es o no sustancial. Si se determinara que la modificación es sustancial, se deberá solicitar nueva AAI.

En cualquier caso, la AAI podrá ser revisada de oficio, cuando concurren algunas de las circunstancias especificadas en la normativa vigente relativa a la prevención y control integrado de la contaminación.

Décimo. Revocar la AAI cuando concorra una de las siguientes circunstancias:

- La declaración de concurso de acreedores de PENINSULAR COGENERACIÓN, S.A.
- Extinción de la personalidad jurídica de la empresa.
- Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la AAI.
- Como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado de las condiciones de la AAI.

Undécimo Incluir la instalación por parte del órgano competente, en un Programa de Inspección Medioambiental, de acuerdo con el análisis de sus efectos ambientales relevantes. Una vez se realicen las inspecciones, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 24.5. del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Duodécimo. Considerar infracción administrativa en materia de prevención y control integrados de la contaminación, según el artículo 30 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, el incumplimiento del condicionado de la AAI, pudiendo dar lugar a la adopción de las medidas de Disciplina Ambiental contempladas en los artículos 31 y siguientes del Título IV de la referida Ley.

Igualmente, el incumplimiento de las obligaciones que impone la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental*, dará lugar a todas o a algunas de las sanciones contempladas en el artículo 38 de la citada Ley. No obstante, en el caso de que las actuaciones previstas en la Ley de Responsabilidad Medioambiental se consiguieran por aplicación de otras leyes sectoriales, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en dichas leyes sectoriales.

Contra la Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su notificación, sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otro que estime pertinente en defensa de sus derechos, de conformidad con el artículo 114 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

Madrid, a 21 de abril de 2015

EL DIRECTOR GENERAL DE
EVALUACIÓN AMBIENTAL

Fdo.: Mariano González Sáez
(Nombramiento por Decreto 117/2012, de 18 de octubre, del Consejo de Gobierno)

PENINSULAR COGENERACIÓN, S.A.
Parque Industrial La Cantueña
c/ del Papel, 1
28947 Fuenlabrada (MADRID)



ANEXO I

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

1. CONDICIONES RELATIVAS A LOS RECURSOS

- 1.1. El combustible a utilizar en la instalación será gas natural, excepto en los casos de falta de suministro, arranques, paradas y emergencias, en los que se podrán utilizar otros combustibles cuya afección al medio ambiente sea la menor posible.

2. CONDICIONES RELATIVAS AL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

- 2.1. Todos los efluentes producidos en las operaciones de limpieza y mantenimiento de las instalaciones de cogeneración, incluidas las purgas de los sistemas de refrigeración y de la caldera y la turbina y los efluentes provenientes de la regeneración de resinas de la planta desmineralizadora, serán conducidos a la balsa de homogeneización que alimenta el tanque de neutralización a partir del cual los efluentes son bombeados a la red de aguas de proceso de Holmen Paper Madrid, S.L.
- 2.2. Se deberá mantener en adecuadas condiciones el sistema de control de caudal en continuo a la salida del tanque de neutralización donde se acumulan todos los efluentes de proceso, de forma que pueda justificarse el caudal de efluentes que se incorpora a la red de aguas de proceso de Holmen Paper Madrid, S.L., responsable del tratamiento y vertido posterior al Sistema Integral de Saneamiento de los efluentes procedentes de las instalaciones de Peninsular Cogeneración, S.A., incluyéndose el condicionado en relación a dicho vertido en la Autorización Ambiental Integrada de Holmen Paper Madrid, S.L.
- 2.3. No existirá, en ningún caso, conexión directa de los colectores de recogida de efluentes existentes en las zonas de producción y las zonas de almacenamiento de productos químicos con el sistema integral de saneamiento.
- 2.4. Se evitará el uso de aquellos preparados que contengan alguna de las sustancias recogidas en las Normas de Calidad Ambiental para sustancias prioritarias, preferentes y para otros contaminantes a los que se refieren los Anexos I, II y III del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad en el ámbito de la política de aguas, susceptibles o no de ser eliminadas en la EDAR, cuya presencia en el vertido podría dar lugar a que no se pudiera asegurar el cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos para el vertido a cauce público de la Estación Depuradora de la Cuenca Media-Alta del Arroyo Culebro.

3. CONDICIONES RELATIVAS A LA ATMÓSFERA

- 3.1. De acuerdo con el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, los focos de emisiones a la atmósfera de la instalación se catalogan de la siguiente forma:

FOCOS DE PROCESO				
ID FOCO	CAPCA		Potencia térmica (Kw t) (Solo Focos de combustión)	Sistemático
	GRUPO	CÓDIGO		
Foco 2: Grupo de Cogeneración PC-2 (Quemador de baja emisión de NOx en base seca)	A	03 01 04 01	79.500	SI

- 3.2. Cualquier modificación del número de focos o aumento significativo del caudal de generación de emisiones, deberá ser comunicada al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 3.3. Se deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión (VLE) en los focos de emisión de gases, como valores medios diarios expresados en condiciones normales de presión y temperatura del gas seco (101'3 kPa, 273'15 K), referidos a un porcentaje de oxígeno del 15 %:

Identificación del foco	Parámetro	VLE
Foco 2	CO	100 mg/Nm ³
	NOx	60 mg/Nm ³

Se considerará que el Foco 2 cumple los valores límite de emisión del CO y de los NOx cuando ninguno de los valores medios diarios validados sobrepasa el valor límite y el 95% de los valores medios horarios validados no superan el 200% del valor límite.

Para el establecimiento de los VLE se ha tenido en cuenta el BREF referente al sector de grandes instalaciones de combustión, aprobado en julio de 2006, y la legislación sectorial existente, en especial, el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Emisiones Industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y el Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de



combustión, y se fijan condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera de las refinerías de petróleo .

- 3.4. A partir del 1 de noviembre de 2015, los focos de emisión existentes en las instalaciones deberán estar adaptados a los requisitos establecidos en la *Instrucción Técnica IT-ATM-E-EC-02: "Adecuación de focos estacionarios canalizados para la medición de las emisiones"*, publicada en la página web: www.madrid.org.

Mientras tanto los focos de emisión existentes, a efectos del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*, a los cuales se les hayan establecido controles, deberán estar acondicionados para la toma de muestras y análisis de contaminantes, conforme a el Anexo III de la *Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y control de la contaminación atmosférica industrial*. Tales focos de emisión deberán disponer de una plataforma fija para la toma de muestras, si bien, en el caso de que exista imposibilidad técnica para la instalación de la citada plataforma, se admitirá una plataforma adecuada alternativa, que cumpla con todas las medidas de seguridad pertinentes, y que en cualquier caso, esté siempre disponible para los trabajos de medición e inspecciones en el plazo máximo de una hora.

- 3.5. Los nuevos focos, a efectos del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*, de emisión a la atmósfera que se instalen deberán estar acondicionados, para la toma de muestras y análisis de contaminantes, conforme al *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*.
- 3.6. A partir del 1 de noviembre de 2015, los nuevos focos de emisión a la atmósfera, según se definen en la misma, deberán tener una altura tal que cumpla con los requisitos establecidos en la *Instrucción Técnica ATM-E-EC01 "Cálculo de altura de focos canalizados"*, publicada en la página web: www.madrid.org.
- 3.7. Se deberá disponer de un sistema de mantenimiento adecuado de las instalaciones y de los equipos que generen emisiones a la atmósfera. En este sistema deberán quedar reflejadas las tareas a realizar, el responsable de su ejecución y su periodicidad, las cuales estarán basadas en las instrucciones del fabricante y la propia experiencia en la operación de los mencionados sistemas. La realización de estas tareas de mantenimiento deberá quedar reflejada en el de registro de controles a la atmósfera.
- 3.8. De acuerdo a lo establecido en el Anexo de la Decisión de la Comisión Europea de 7 de mayo de 2012 relativa a la determinación de los períodos de arranque y parada para las grandes instalaciones de combustión a efectos de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre emisiones industriales, se deberá llevar a cabo la determinación de estos períodos para la planta de generación PC-2 utilizando los siguientes parámetros de funcionamiento:
- Contenido de oxígeno de los gases de combustión.
 - Temperatura de los gases de escape de la turbina.
 - Contenido de NOx de los gases de combustión.

Los criterios para considerar finalizado el período de arranque o iniciado el período de parada a efectos de cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos

son los siguientes, considerándose parada la instalación cuando los tres parámetros alcancen los valores propuestos:

- Contenido de oxígeno de los gases de combustión: el inicio del período de parada se establece cuando el nivel de oxígeno sea mayor al 16%.
- Temperatura de los gases de escape de la turbina: el inicio del período de parada se establece cuando la temperatura de los gases de combustión a la salida de la chimenea sea menor de 500°C.
- Contenido de NOx de los gases de combustión: el inicio del período de parada se establece cuando el valor de NOx de los gases de combustión sea menor de 30,8 mg/Nm³ (15 ppm brutos).

En el caso de que alguno de los medidores falle, se considerará parada la instalación cuando los otros dos parámetros alcancen los valores propuestos.

3.9. Medición en continuo de las emisiones a la atmósfera:

3.9.1. Teniendo en cuenta lo indicado en el epígrafe 4 del Anexo II de la presente Resolución, en todos los aspectos relacionados con la medición de emisiones en continuo (adquisición, validación, transmisión, etc.) en el foco 2, se deberá cumplir la "ATM-E-MC-01. Instrucción Técnica para el aseguramiento de la calidad de los Sistemas Automáticos de Medida de emisiones a la atmósfera en focos estacionarios en la Comunidad de Madrid". Para ello, se seguirá el **procedimiento simplificado basado en las normas CEN incluido en la misma**, considerándose este procedimiento como una especificación técnica equivalente a efectos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 7.1 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadores de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*.

3.9.2. La instalación deberá disponer de la siguiente documentación de los SAM:

- Proyecto técnico según Anexo I de la IT.
- Plano del SAM. Esquemas completos de los componentes que constituyen el SAM, indicando su ubicación en planta, esquemas eléctricos (indicando protecciones y localización de las mismas), y en su caso, esquemas neumáticos e hidráulicos.
- Registros en que queden documentados los posibles malfuncionamientos y acciones tomadas (Registro de mantenimiento).
- Manuales de mantenimiento, usuario, etc., en castellano, que deberán incluir todos los componentes del SAM.
- Documentación del NGC 3 incluyendo las acciones tomadas como resultado de situaciones fuera de control, y registro de las características de los materiales de referencia utilizados.
- Programas de mantenimiento (planificación anual de mantenimiento con fechas orientativas para la realización de las distintas acciones).
- NGC 1 o certificado de homologación del SAM.
- A efectos de control de la Administración, se debe disponer en planta de instrucciones que permitan obtener las señales analógicas de las magnitudes de



emisión, incluyendo ubicación de los terminales (adjuntando croquis) y tipo de señal.

- Instrucciones que permitan en cualquier momento verificar la sistemática utilizada para la obtención de datos válidos, incluyendo las constantes introducidas en el sistema, la función de calibración, las condiciones de medida del SAM, y todos los pasos intermedios que existan en las señales utilizadas.
- Informes NGC 2 y ensayos de seguimiento (EBS) vigentes en los últimos 10 años (artículo 8.1. del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadores de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación).
- Procedimiento para la validación de los datos a transmitir.
- Procedimiento para la transmisión de los datos medidos.

3.9.3. Otras obligaciones en relación con el SAM:

- Mantener el SAM en perfecto estado de operación, realizando para ello las tareas de mantenimiento en función de lo indicado por el fabricante, instalador y de la experiencia de la operación del sistema en la planta.
- Evaluar semanalmente que el rango de calibración sigue siendo válido.
- Mantener los registros correspondientes al NGC 2, NGC 3 y EBS (ver IT) el tiempo indicado por la administración competente o la legislación aplicable.
- Remitir los informes correspondientes al NGC 2 y al EBS a la administración competente.
- Comunicar al organismo competente cualquier cambio en la planta o en el SAM que pueda afectar a los resultados de las mediciones y al aseguramiento de la calidad de las mismas.

4. CONDICIONES RELATIVAS A LOS RESIDUOS

- 4.1. La actividad se desarrollará conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados*, la *Ley 5/2003, de 20 de marzo de 2003, de Residuos de la Comunidad de Madrid*, su normativa de desarrollo y la AAI.

HOLMEN PAPER MADRID, S.L. asume la titularidad de todos los residuos que genera la empresa Peninsular Cogeneración S.A, según relación contractual firmada por ambas entidades. Es por tanto, HOLMEN PAPER MADRID, S.L., quien asume las obligaciones como Productor de Residuos en aplicación de la legislación existente. Cualquier modificación de las condiciones de la relación contractual de ambas entidades respecto a la titularidad de los residuos, deberá comunicarse a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

- 4.2. Cualquier modificación en cuanto a procesos, tipologías de los residuos producidos y/o gestionados, formas de agrupamiento, pretratamiento o tratamiento "in situ" de los mismos, diferentes a los referidos en la documentación aportada para la obtención de la presente autorización, serán comunicados al Área de Control Integrado de la Contaminación.

- 4.3. Con carácter general los residuos peligrosos se almacenarán en envases estancos y cerrados, etiquetados y protegidos de las condiciones climatológicas. Aquellos envases que contengan residuos susceptibles de generar derrames deberán agruparse en zonas correctamente acondicionadas, sobre superficies pavimentadas e impermeables, y dentro de cubetos o bandejas de seguridad, para evitar la posible contaminación del medio como consecuencia de derrames o vertidos. En ningún caso, obstaculizarán el tránsito ni el acceso a los equipos de seguridad.
- 4.4. No se podrán almacenar sobre el mismo cubeto residuos incompatibles cuya mezcla aumente sus riesgos asociados o dificulte operaciones de gestión posteriores.
- 4.5. Se debe informar inmediatamente al Área de Control Integrado de la Contaminación en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos, o de aquellos que por su naturaleza o cantidad puedan dañar el medio ambiente, y cualquier incidencia acaecida relacionada con la producción y gestión de residuos.
- 4.6. De conformidad con la legislación vigente en materia de producción o posesión de residuos, el titular está obligado a:
 - a) Dar prioridad a la prevención en la generación de residuos, así como a la preparación para su reutilización y reciclado. En caso de generación de residuos cuya reutilización o reciclado no sea posible, éstos se destinarán a valorización siempre que sea posible, evitando su eliminación.
 - b) Mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder.
 - c) No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. Los aceites usados de distintas características cuando sea técnicamente factible y económicamente viable, no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.
 - d) Almacenar, envasar y etiquetar los residuos peligrosos en el lugar de producción antes de su recogida y transporte con arreglo a las normas aplicables.
- 4.7. Los residuos domésticos generados se gestionarán independientemente de los residuos industriales producidos por la actividad industrial. El resto de residuos no peligrosos serán gestionados adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición, y a los principios de jerarquía establecidos en la legislación vigente en materia de residuos.
- 4.8. Todos los efluentes que contengan sustancias tóxicas o peligrosas que puedan generarse en las operaciones de mantenimiento de maquinaria o taller serán gestionados como residuos peligrosos. En ningún caso se incorporarán efluentes procedentes de la actividad de estas áreas a la red de saneamiento de las instalaciones.



4.9. PROCESOS DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

- 4.9.1. Como consecuencia de su actividad, la instalación genera los residuos peligrosos enumerados a continuación (si bien, como figura en el epígrafe 4.1. del presente Anexo, es HOLMEN PAPER MADRID, S.L. quien asume las obligaciones como productor de residuos que figuran en la legislación vigente):

NP 01: SERVICIOS GENERALES, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES	
LER	Descripción
ACEITES USADOS	
13 02 08	Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
ENVASES CONTAMINADOS	
15 01 10	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas
FILTROS DE ACEITE	
16 01 07	Filtros de aceite
FILTROS, TRAPOS Y PAPEL CONTAMINADOS	
15 02 02	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas por sustancias peligrosas
AEROSOL	
16 05 04	Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas
BATERÍAS	
16 06 01	Baterías de plomo

- 4.9.2. La instalación puede generar con carácter eventual otros residuos no expresamente contemplados, que se incluirán en el informe anual de residuos. Los residuos se codificarán de conformidad con la Lista Europea de Residuos publicada mediante la Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

5. CONDICIONES RELATIVAS AL RUIDO

- 5.1. La actividad se desarrollará de acuerdo a lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- 5.2. Dado que en la zona donde se encuentra ubicada la instalación hay un predominio de uso del suelo industrial, los valores de referencia aplicables a la instalación, evaluados conforme a los procedimientos del Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, serán los siguientes:

Tipo de Área acústica	Índices de ruidos		
	L _d	L _n	L _{eq}
b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55

6. CONDICIONES RELATIVAS AL SUELO

- 6.1. Los productos químicos (materias primas y/o auxiliares, residuos, etc.) que se encuentren en fase líquida, deberán ubicarse sobre cubetos de seguridad que garanticen la recogida de posibles derrames. Los sistemas de contención (cubetos de retención, arquetas de seguridad, etc.) no podrán albergar ningún otro líquido, ni ningún elemento que disminuya su capacidad, de manera que quede disponible su capacidad total de retención ante un eventual derrame.
- 6.2. En ningún caso se acumularán sustancias peligrosas y/o residuos de cualquier tipo, en áreas no pavimentadas que no estén acondicionadas para tal fin.
- 6.3. Los transformadores eléctricos no secos deberán estar dotados de un sistema de recogida de derrames estanco para contener las posibles fugas de refrigerante.
- 6.4. Según documento contractual presentado por el titular y en el que figuran como partes HOLMEN PAPER MADRID, S.L. y PENINSULAR COGENERACIÓN, S.A., la prestación de las operaciones de limpieza y vigilancia para el mantenimiento de la calidad del suelo de la instalación en las condiciones de suelo no contaminado corresponderá a HOLMEN PAPER MADRID, S.L.
- 6.5. Se deberá disponer de un "Programa de inspección visual y mantenimiento" que asegure la impermeabilización y estanqueidad del pavimento en al menos las siguientes áreas:
- Zonas de almacenamiento de productos químicos.
 - Zonas de almacenamiento de residuos peligrosos.
 - Zonas de mantenimiento o limpieza de los vehículos o maquinaria.
- 6.6. Se deberá disponer de "Protocolos de actuación" en caso de posibles derrames de sustancias químicas y/o residuos peligrosos en la instalación. Cualquier derrame o fuga que se produzca de tales sustancias deberá recogerse inmediatamente, y el resultado de esta recogida se gestionará adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición.
- 6.7. Tanto el "Programa de inspección visual y mantenimiento" como los "Protocolos de actuación" deberán permanecer en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial.
- 6.8. En caso de ampliación o clausura de la actividad, se procederá a notificar estos hechos al Área de Control Integrado de la Contaminación, a fin de que determine



los contenidos mínimos del informe que, en aplicación del artículo 3.4 del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, deba presentarse por parte de HOLMEN PAPER MADRID, S.L.

- 6.9. En caso de derrame, fuga o vertido accidental que pudiera producir la contaminación del suelo en las instalaciones de PENINSULAR COGENERACIÓN, S.A., HOLMEN PAPER MADRID, S.L. (según documento contractual) deberá registrar este hecho y realizar la caracterización analítica del suelo en la zona potencialmente afectada, incluyendo la posible afección a las aguas subterráneas, dada la conexión entre ambos medios. En caso de que las concentraciones de contaminantes superen los Niveles Genéricos de Referencia, establecidos en el *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, se deberá realizar además una evaluación de riesgos. Tales circunstancias deberán notificarse al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 6.10. Los almacenamientos de productos químicos deberán atenerse a los requisitos establecidos en el *Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias*, que les sean de aplicación.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones recogidas en el *Real Decreto 379/2001*, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

7. CONDICIONES RELATIVAS A ACCIDENTES Y CONDICIONES ANORMALES DE OPERACIÓN

- 7.1. Las instalaciones deberán disponer de protocolos de actuación para todas aquellas situaciones en que por accidente o fallos de funcionamiento de la instalación, se produzcan:
- Emisiones a la atmósfera no controladas o que presenten concentraciones por encima de los VLE de la AAI.
 - Vertidos al suelo de sustancias peligrosas o cualquier otro incidente que pudiera afectar negativamente a su calidad y/o a la de las aguas subterráneas.

Una vez se produzcan los vertidos o emisiones al medio (sistema integral de saneamiento, atmósfera y/o suelo), el titular utilizará todos los medios disponibles a su alcance para reducir al máximo sus efectos.

- 7.2. Los hechos anteriores deberán ser registrados y comunicados a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por la vía más rápida (Nº Fax 91 438 29 77 y 91 438 29 96), con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse.
- 7.3. Sin perjuicio de la sanción que según la legislación específica proceda en caso de infracción, el titular deberá reparar el daño causado o, en su defecto, indemnizar los

daños y perjuicios ocasionados por el accidente o fallo de funcionamiento de la instalación.

- 7.4. En las situaciones de emergencia que pudieran derivarse de la explotación de las instalaciones, se actuará según lo dispuesto en la *Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil*, y su normativa de desarrollo.
- 7.5. Según se establece en los artículos 9, 17 y 19 de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, se deberán adoptar y ejecutar las medidas de prevención, evitación y reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea la cuantía.

No será necesario tramitar las actuaciones previstas en la ley de Responsabilidad Medioambiental, si por aplicación de otras leyes se hubiera conseguido la prevención, evitación y/o reparación de los daños medioambientales a costa del responsable.

8. CONDICIONES RELATIVAS AL CESE Y/O CLAUSURA DE LA INSTALACIÓN

- 8.1. En caso de cese de la actividad, bien de forma temporal por tiempo superior a 1 año, bien de manera definitiva, pero no se produjera el desmantelamiento ni parcial ni total de las instalaciones, se deberá presentar una "Memoria de cese de actividad", que incluya al menos los siguientes aspectos:
 - a) Carácter del cese de la actividad: Temporal o definitivo, indicando en su caso por cuánto tiempo permanecerán las instalaciones sin actividad.
 - b) Información sobre cómo se retirarán de las instalaciones todas las materias primas, productos finales y/o excedentes de combustibles.
 - c) Información sobre cómo y quién gestionará todos los residuos y subproductos existentes en las instalaciones.
 - d) Información sobre las labores de limpieza tanto de las instalaciones como de los sistemas de depuración existentes.
 - e) Plazos previstos para la realización de todas las operaciones anteriores.
 - f) Previsión sobre cuándo se iniciará, en su caso, el desmantelamiento de las instalaciones.

La "Memoria de cese de actividad" deberá presentarse al Área de Control Integrado de la Contaminación, con una antelación de al menos 2 meses, a la fecha prevista de cese de actividad.

- 8.2. En caso de clausura de las instalaciones, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente relativa a la evaluación de impacto ambiental. En todo caso se deberá presentar al Área de Control Integrado de la Contaminación con una antelación mínima de diez meses al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación o con la antelación suficiente, una vez se tenga conocimiento del cierre definitivo, una "Memoria Ambiental de Clausura" que deberá incluir al menos los siguientes aspectos:
 - a) Secuencia de desmontajes y derrumbes.
 - b) Medidas destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias o



- productos peligrosos, para que teniendo en cuenta su uso actual o futuro, el emplazamiento ya no suponga un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente.
- c) Residuos generados en cada fase, indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor de residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
 - d) Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de ésta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.
 - e) Informe de situación del suelo al cierre o clausura de la instalación, de acuerdo con los contenidos establecidos por esta Consejería en la página web: www.madrid.org, en aplicación del artículo 3.4. del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, y cuyo objetivo es detectar si existe o no afección a la calidad del suelo mediante caracterización analítica y, en caso afirmativo, establecer los planes de seguimiento y control de la misma o evaluar los riesgos para la salud humana y/o los ecosistemas, según los usos previstos en el emplazamiento.
 - f) Informe de situación de las aguas subterráneas al cierre o clausura de la instalación, que incluya su caracterización analítica.
 - g) Si de las analíticas del suelo y/o aguas subterráneas se detectase que la actividad ha causado una contaminación significativa sobre estos medios, respecto a la situación de partida, el titular deberá aportar las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación, de acuerdo con el artículo 22 bis. apartado 2 y 3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.

El Plan ha de contemplar que durante el desmantelamiento, se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

- 8.3.** Se considerará una infracción el proceder al cierre de la instalación incumpliendo las condiciones establecidas relativas a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, de acuerdo con el apartado 3.i del artículo 30 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.

ANEXO II

SISTEMAS DE CONTROL

1. ASPECTOS GENERALES

- 1.1. De acuerdo con el *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas*, anualmente se deberán notificar los datos de emisión (referidos al año anterior) de las sustancias contaminantes al aire, al suelo y al agua y la transferencia de residuos fuera de la instalación.

Para ello se dispone de una "Guía para la implantación del E-PRTR" en la web: www.prtr-es.es del actual Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, "Fondo documental"; "Documento PRTR", en donde se especifican las sustancias a notificar según el medio (aire, agua y suelo) y la transferencia de residuos fuera de la instalación, debiéndose tener en cuenta los Anexos del *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril*.

- 1.2. Toda la información sobre los controles recogida en esta Resolución, será remitida a esta Dirección General de Evaluación Ambiental, al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 1.3. En función de los resultados que se obtengan en los diferentes controles solicitados en la AAI se podrá modificar su periodicidad o sus características o, en su caso, requerir medidas complementarias de protección ambiental que fueran precisas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

2. CONTROL DE MATERIAS PRIMAS MATERIALES, SUSTANCIAS QUÍMICAS, RECURSOS Y PRODUCCIÓN

- 2.1. Se presentará anualmente una relación de los principales productos químicos empleados en el proceso de fabricación y en procesos auxiliares (mantenimiento, operaciones de limpieza etc.), indicando las cantidades empleadas, el proceso en el que se utilizan, la producción total obtenida, adjuntándose las Fichas de Datos de Seguridad (FDS) actualizadas de todos aquellos productos químicos que se empleen por primera vez, según lo establecido en el *Reglamento (UE) 453/2010, de la Comisión de 20 de mayo de 2010, por el que se modifica el Reglamento CE nº 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH)*.

Si para algunas de las sustancias empleadas o producidas se concluyera que se requiere una autorización expresa, de acuerdo con el Título VII del *Reglamento CE nº 1907/2006*, el titular estará obligado a declarar los procesos en los que interviene la sustancia y las medidas específicas de control.



- 2.2. Se registrarán los consumos mensuales en la instalación, de: agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles. En este sentido, PENINSULAR COGENERACIÓN, S.A. dispone de un caudalímetro interno que permite el registro de los consumos de agua que se realizan para el suministro del sistema de refrigeración y la limpieza de los equipos que componen las instalaciones de cogeneración, de forma que este consumo pueda justificarse y diferenciarse de los consumos de la red de HOLMEN PAPER MADRID, S.L., localizada en el mismo emplazamiento y que comparte el suministro de agua con PENINSULAR COGENERACIÓN, S.A., siendo el titular del abastecimiento HOLMEN PAPER MADRID, S.L.
- 2.3. Anualmente, y antes del 1 de marzo, se remitirá el consumo anual de agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles de las instalaciones, así como la producción anual de la actividad correspondientes al año anterior.

Cualquier variación (incremento o descenso), respecto a los datos del año anterior, superior al 30% tanto en la producción de las instalaciones como en el consumo de: materias primas, agua de abastecimiento, energía eléctrica, combustibles, deberá justificarse.

3. CONTROL DE VERTIDOS

- 3.1. Las instalaciones deberán disponer de un registro ambiental de control en el que quede reflejado:

- Registro de los datos de caudal del efluente incorporado a la red de aguas de proceso de HOLMEN PAPER MADRID, S.L.: se adjuntarán valores diarios aportados por el control de caudal situado a la salida del depósito de neutralización.
- La relación de las labores de mantenimiento realizadas en la instalación
- La relación completa de las incidencias que se hayan producido y una valoración de la eficacia de los sistemas de alarma y control que hubieran intervenido. (Se entenderá por incidencia cualquier situación anómala, a excepción de los vertidos provocados por accidente, para los cuales se procederá según lo especificado en el Anexo I)

Tanto este registro ambiental, permanecerá en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial y deberán conservarse al menos durante cinco años.

- 3.2. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, se deberán notificar anualmente los datos de vertidos correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas periódicas de control del vertido contempladas en la AAI.

4. CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA

- 4.1. Se realizará con la periodicidad que se indica a continuación, un control de los focos de emisión que incluya, al menos, los parámetros que se indican en la tabla del siguiente apartado, con la frecuencia establecida:

IDENTIFICACIÓN DEL FOCO	PARÁMETRO	PERIODICIDAD
Foco 2: Grupo de Cogeneración PC-2	CO	CONTINUO
	NOx	

- 4.2. A partir del 1 de noviembre de 2015 los muestreos y análisis de los contaminantes se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica *ATM-E-EC-03: "Metodología para la medición de las emisiones de focos estacionarios canalizados"*, publicada en la web www.madrid.org.

Hasta entonces los muestreos y análisis de los contaminantes se llevarán a cabo con arreglo a las normas CEN tan pronto se disponga de ellas. En caso de no disponer de normas CEN, se aplicarán las normas ISO u otras normas nacionales o internacionales, y en ausencia de éstas, otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

- 4.3. A partir del 1 de noviembre de 2015, las mediciones y los informes de los controles deberán realizarse conforme a la Instrucción Técnica *ATM-E-EC-04: "Determinación de la representatividad de las mediciones periódicas y valoración de los resultados. Contenido del informe"*, publicada en la web www.madrid.org.
- 4.4. El titular deberá disponer de un registro con el contenido establecido en el artículo 8 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*. Este registro permanecerá en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial y deberá conservarse al menos durante diez años.
- 4.5. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 de la *Ley 16/2002* y el apartado 1.1 del presente Anexo II, se deberán notificar anualmente los datos de emisiones atmosféricas correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España.
- 4.6. Con respecto a Sistema Automático de Medición de emisiones en continuo (SAM), de acuerdo con las siguientes periodicidades, se deberá:
- Diariamente, enviar vía FTP los datos horarios validados de concentraciones de CO y NOx del Foco 2, correspondientes al día anterior.
 - Semanalmente, evaluar que el rango de calibración sigue siendo válido.
 - Con la periodicidad correspondiente de acuerdo a lo indicado en la Instrucción Técnica, realizar el NGC3.
 - Cada dos años, remitir los informes correspondientes al EBS a esta Dirección General.
 - Cuando corresponda, remitir los informes correspondientes al NGC2 a esta Dirección General.



5. CONTROL DE RESIDUOS

- 5.1. Se dispondrá de un archivo (físico o telemático) donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino dado por HOLMEN PAPER MADRID, S.L. a los residuos generados en las instalaciones de PENINSULAR COGENERACIÓN, S.A. En los casos en los que los contenedores de recogida sean únicos y no sea posible determinar cantidades de residuos generados específicamente por PENINSULAR COGENERACIÓN, S.A., se recogerá en el registro únicamente la tipología del residuo, sin cantidad.

Dicho Archivo deberá conservarse durante al menos 3 años, y permanecer en el centro productor a disposición de esta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

- 5.2. Se elaborará y remitirá anualmente un informe en el que se especificará, como mínimo, el origen y cantidad de todos los residuos producidos (peligrosos y no peligrosos, por separado), la naturaleza de los mismos, y datos relativos a la gestión dada por HOLMEN PAPER MADRID, S.L. a estos residuos. En los casos en los que los contenedores de recogida sean únicos y no sea posible determinar cantidades de residuos generados específicamente por PENINSULAR COGENERACIÓN, S.A., se recogerá en el informe anual únicamente la tipología del residuo, sin cantidad.

6. CONTROL DE RUIDOS

- 6.1. En el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación de la presente Resolución, se deberá presentar en el Área de Control Integrado de la Contaminación, un Estudio de ruido con el fin de comprobar los niveles de inmisión de la actividad. En caso de superarse los valores de referencia recogidos en el anexo I, evaluados según lo dispuesto en el artículo 25.b. del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, el titular deberá remitir junto con el estudio de ruido, una propuesta de medidas correctoras para reducir los niveles de ruido generados, junto a cronograma de actuaciones, que será revisada y aprobada por el Área de Control Integrado de la Contaminación.

- 6.2. El estudio de ruido (medición de ruido y la emisión del informe correspondiente) deberá ser realizado por una Organización acreditada, bien por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), bien por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, para la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, en el ámbito de "Ruido Ambiental" y Nota Técnica 45-Rev1, en cuyo alcance y en relación a la metodología a llevar a cabo durante las actuaciones, se recoja la normativa de aplicación: *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.*

- 6.3. La metodología del estudio deberá ser acorde a lo indicado en el Anexo IV del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*.

7. CONTROL DEL SUELO

- 7.1. Según documento contractual (al que se hacía referencia en el punto 6.4. del Anexo I) presentado por el titular y en el que figuran como partes HOLMEN PAPER MADRID, S.L. y PENINSULAR COGENERACIÓN, S.A., HOLMEN PAPER MADRID, S.L. asume las obligaciones y demás deberes descritos en el *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, que corresponderían a PENINSULAR COGENERACIÓN, S.A.

HOLMEN PAPER MADRID, S.L. (entidad con la que PENINSULAR COGENERACIÓN, S.A. comparte emplazamiento) incluirá, en su informe de situación del suelo, el contenido del informe relativo a las instalaciones de PENINSULAR COGENERACIÓN, S.A., por lo que PENINSULAR COGENERACIÓN, S.A. no tendrá que remitir un informe periódico de situación del suelo diferente a aquel.

- 7.2. Con la periodicidad que en cada caso corresponda, se realizará la revisión y mantenimiento de los almacenamientos de productos químicos conforme a lo indicado en el *Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias*.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo las obligaciones anteriores, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

- 7.3. Anualmente se revisará el estado del suelo y del pavimento de las zonas incluidas en el "Programa de inspección visual y mantenimiento".

Las operaciones de mantenimiento que anualmente se realicen quedarán anotadas en el Registro Ambiental mencionado en este Anexo II, en un apartado específico de "Mantenimiento", debiendo figurar al menos: Fecha de la revisión, su resultado y material empleado, en su caso, en la reparación.

8. REGISTRO Y REMISIÓN DE CONTROLES, INFORMES Y ESTUDIOS

- 8.1. Todos los controles, informes, estudios y registros sectoriales requeridos en la AAI se recogerán en un único registro ambiental que deberá estar a disposición de la administración junto con la presente AAI.
- 8.2. Los controles, informes y estudios solicitados en la AAI deberán ser remitidos al Área de Control Integrado de la Contaminación en los plazos y con las periodicidades que se indican a continuación. De todos ellos deberán presentarse **2 ejemplares en formato CD**.



- 8.2.1. En el plazo de tres meses desde la notificación de la presente Resolución**
- Estudio de Ruidos de acuerdo a la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido*.
- 8.2.2. Con periodicidad diaria:**
- Remisión registros medición en continuo de emisiones a la atmósfera vía FTP.
- 8.2.3. Con periodicidad anual:**
- Producción y consumo anual de: agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles.
 - Relación anual de productos químicos.
 - Informe anual para la notificación en el registro PRTR-España
 - Informe anual de producción de residuos.
- 8.2.4. Dos meses antes del cese de la actividad sin desmantelamiento de instalación:**
- Memoria de cese de actividad.
- 8.2.5. Diez meses antes de la clausura de la actividad con desmantelamiento de instalación:**
- Memoria ambiental de clausura.
- 8.2.6. Con la periodicidad que, en su caso, corresponda:**
- Documentación relativa a los SAM, según lo indicado en el epígrafe 4.6 del Anexo II.

ANEXO III

DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

1. DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES.

La actividad industrial de la empresa PENINSULAR COGENERACIÓN S.A., ubicada en el Polígono Industrial "La Cantueña" del término municipal de Fuenlabrada, consiste en la producción de vapor, agua caliente y energía eléctrica para suministro energético de la línea de producción de la fábrica de papel de Holmen Paper Madrid S.L., (en adelante HPM) en cuya parcela se ubican las instalaciones objeto de autorización. La producción sobrante de energía eléctrica que no es suministrada a la planta papelera es descargada a la red.

Las instalaciones de Peninsular Cogeneración objeto de Autorización Ambiental Integrada constan de dos plantas de cogeneración para producción de vapor y electricidad: Peninsular Cogeneración 1 (en adelante PC1) y Peninsular Cogeneración 2 (en adelante PC2). En la actualidad la turbina de gas de la PC1 se encuentra parada debido a que ha llegado al final de su vida útil. La turbina de vapor, perteneciente a PC1, es utilizada en PC2, así como el resto de servicios auxiliares adheridos a esta turbina, entre ellos las torres de refrigeración.

El acceso al emplazamiento se realiza a través de la carretera A-42, que enlaza Madrid y Toledo. El acceso a las instalaciones y a los servicios e infraestructuras generales de Peninsular Cogeneración es común al de HPM.

Actualmente, la turbina de gas de PC2, junto con la turbina de vapor de PC1, generan electricidad y vapor a través de un ciclo combinado gas- vapor.

Esta cogeneración cuenta con un sistema de control automático DCS (sistema de control distribuido) que asume el control de la planta de cogeneración y sus auxiliares, permitiendo la visualización y operación del conjunto de la planta en funcionamiento normal y durante operaciones especiales como arranque y parada.

En la actualidad, el grupo generador se compone de:

- Turbina de Gas de PC2 con una potencia térmica de 79,5 MWt.
- Caldera de Recuperación de PC2.
- Turbina de vapor (asociada al grupo generador PC1) con una potencia eléctrica total de 8,5 MWe.

Además, la instalación dispone de una serie de equipos auxiliares:

- Tratamiento de agua de proceso: Para la eliminación de las sales disueltas en el agua, se utiliza una planta desmineralizadora, disponiendo la instalación de un depósito de agua desmineralizada de 300 m³ para garantizar el suministro. La caldera de la PC2 establece unos requisitos de conductividad muy estrictos, por lo que se dispone de un nuevo sistema de lechos de intercambio iónico en la línea de retorno de condensados.



Comunidad de Madrid

- Sistema de refrigeración: En la Planta de PC2 hay cuatro torres de refrigeración que componen este circuito. En la planta de PC1 hay cuatro grupos de dos torres cada uno, que continúan en funcionamiento.
- Sistema de agua de alimentación a circuito de vapor: El agua para la producción de vapor procede de la red de condensados de la planta de fabricación de papel. Las bombas de alimentación conducen el agua desde un desgasificador a los circuitos de alta y baja presión de la caldera de PC2.
- Sistema agua-vapor: comprende la distribución de vapor entre los elementos del grupo de cogeneración, la distribución desde éstos hasta las puntas de interconexión de HPM, así como las líneas de retorno de vapor desde la turbina de vapor y los condensados de proceso de la fábrica de papel.
- Aerocondensadores y aerorrefrigerantes: En la terraza de la sala de control existen dos aerocondensadores capaces de condensar la producción de vapor de la caldera en los casos de una eventual bajada de la demanda de vapor de fábrica.
- Admisión de aire: En la planta de PC2, previamente a su admisión en la turbina de gas de PC2, el aire es enfriado a través de un intercambiador agua-aire.
- Estación de regulación y medida (en adelante ERM): El grupo de PC2 posee su propia estación de regulación para el suministro de gas a la turbina.
- Equipos eléctricos, como equipos auxiliares de planta, para realizar los procesos anteriormente descritos.

2. ACTIVIDADES PRINCIPALES: PROCESO PRODUCTIVO.

2.1. Descripción del Proceso Productivo.

La actividad productiva de Peninsular Cogeneración consiste en la generación de energía térmica y eléctrica a través de un ciclo combinado (gas-vapor). Esta energía se utiliza para el abastecimiento de la línea de fabricación de papel de la planta de HPM, de manera que la energía eléctrica alimenta los equipos de la fábrica y la energía térmica se aprovecha en la producción de vapor y agua caliente necesarios para el proceso. El funcionamiento comprende las siguientes etapas:

a) Turbina de gas: combustión y generación eléctrica.

En la turbina de gas se produce la combustión de gas natural procedente de la ERM, junto con el aire previamente filtrado, enfriado a través del intercambiador agua-aire y comprimido (en el compresor de la turbina). Los gases procedentes de la combustión se expanden en la turbina de gas y esta expansión origina la rotación de la turbina que acciona un alternador y genera energía eléctrica, que es suministrada a la fábrica de papel.

Una vez producida la expansión, los gases de escape de la turbina son conducidos a la caldera de recuperación, para aprovechar el calor que acumulan, debido a su elevada temperatura (alrededor de los 530°C).

b) Caldera de recuperación: producción de vapor.

Los gases de escape de la turbina de gas son conducidos a la caldera de recuperación, donde se aprovecha su calor para el calentamiento del agua de la red de condensados (circuito agua-vapor de la fábrica de papel) y generar vapor.

La caldera de recuperación genera vapor a dos niveles de presión: vapor sobrecalentado de alta presión y vapor saturado de baja presión. El vapor de alta presión es suministrado a la turbina de vapor y, tras salir de ella, el vapor de salida se une al de baja presión de la caldera y todo ello se utiliza como vapor para proceso.

El agua necesaria para la producción de vapor en la caldera se alimenta a una temperatura de unos 105°C a través de un desgasificador, en el que confluyen el retorno del agua de proceso (condensados procedentes de la fábrica de papel), vapor sobrante de la salida de la Turbina de Vapor (tras pasar por el sistema de aerocondensadores, cuando baja la demanda de vapor de la planta) y agua de aporte desde los lechos de tratamiento iónico.

Bajo el cuerpo de almacenamiento del desgasificador, se instalan las bombas de agua de alimentación, que succionando agua del mismo, la dirigen a la alimentación de Baja Presión y Alta Presión. Los circuitos de agua de alimentación de cada nivel de presión son independientes.

Previamente a la conducción de vapor de baja presión hasta el colector de suministro a la fábrica, se extrae una derivación para alimentar el caudal necesario al desgasificador y mantener la presión del mismo mediante válvula de control.

La caldera correspondiente a PC-2 no dispone de sistemas de by-pass para los gases de escape por lo que los gases de combustión originados en el proceso se emiten por la chimenea de la caldera de recuperación.

c) Turbina de vapor: vapor de alta presión.

El vapor de alta presión procedente de la caldera de recuperación alimenta a la turbina de vapor que funciona a contrapresión.

El vapor de alta presión se expande en la turbina disminuyendo su presión hasta la presión requerida en el proceso, obteniendo energía mecánica que acciona el alternador para la generación de energía eléctrica. El vapor de descarga se dirige a la tubería de vapor de baja presión de la fábrica de papel.

En caso de falta de demanda de vapor, el vapor excedente tras expandirse en la turbina de vapor, es conducido a un sistema de aerocondensadores, de forma que se recupere el vapor no utilizado en el proceso como condensado y se incorpore de nuevo al circuito. De esta forma, se evita el riesgo de sobrepresión en el sistema. La turbina de vapor dispone de un sistema de bypass que lleva el vapor de alta presión directamente al colector de baja presión.



2.3. Productos finales.

PRODUCTO	Capacidad Producción Anual PC2
Energía eléctrica	Total potencia eléctrica (PC2+turbina vapor PC1): 34MWe Producción anual (*): 285 GWh
Vapor	45 t/h (condiciones normales)

(*) Considerando 8.400 h/año de funcionamiento

2.4. Abastecimiento de agua

La red de vapor del sistema de cogeneración se abastece principalmente de la red de condensados procedente de la línea de fabricación de papel, a la cual suministra vapor.

El sistema de refrigeración se abastece de agua de la red de suministro de HPM, procedente del agua regenerada abastecida por el Canal de Isabel II. Además, se producen otros consumos de agua para labores de mantenimiento y limpieza de los equipos. Por otro lado, existe consumo de agua para uso sanitario, pero en este caso el abastecimiento se produce desde la red de agua potable del Canal de Isabel II. Peninsular Cogeneración, cuenta con un caudalímetro interno que efectúa los registros de los consumos de agua de proceso.

2.5. Recursos energéticos

2.5.1. Tipo de fuentes energéticas utilizadas

- Eléctrica (procedente de la propia instalación).
- Combustibles:

COMBUSTIBLE	TIPO DE ALMACENAMIENTO
Gas natural	Red ERM

2.5.2. Instalaciones de combustión.

INSTALACIÓN	POTENCIA TÉRMICA	COMBUSTIBLE
Planta Cogeneración PC2	79,5 MW	Gas natural
Planta Cogeneración PC1 (Fuera de uso)	144,3 MW	

2.6. Almacenamiento.

Los productos químicos utilizados para la neutralización de efluentes de la planta se almacenan en depósitos próximos a la planta de desmineralización.

Existen dos depósitos de 18,5 m³ y 20 m³ de capacidad cada uno, de poliéster reforzado con fibra de vidrio, uno para el almacenamiento de sosa cáustica y otro para ácido clorhídrico, respectivamente. Cada depósito dispone de cubeto de retención y dispone de medidas de seguridad exigidas por la legislación vigente.

Los demás productos químicos se almacenan en los contenedores y bidones en los que son suministrados por el proveedor y almacenados en estanterías, en las instalaciones de HPM junto a otros productos químicos de la planta papelera.

3. ANÁLISIS DE LA CARGA CONTAMINANTE DE LA ACTIVIDAD.

3.1. Emisiones a la atmósfera.

Las emisiones contaminantes derivadas de la actividad de la planta de cogeneración tienen su origen en los gases de combustión de la turbina de gas.

Focos emisores.

Hay inventariado un foco de emisión en activo, el correspondiente a la salida de gases de la caldera de recuperación de PC2.

Existe otro foco de emisión correspondiente a la PC1 actualmente inactivo.

IDENTIFICACIÓN DEL FOCO	CONTAMINANTES EMITIDOS	MEDIDAS PREVENTIVAS	DIMENSIONES			
			DIAM (M)	ALT (M)	L1 (M)	L2 (M)
Foco 2: Planta Cogeneración PC-2	CO, NOx	Turbina con quemador bajo NOx	2,5	32	14,6	3,7

3.2. Generación de aguas residuales.

Los efluentes que se generan en la planta de cogeneración se agrupan, para su recogida y tratamiento por separado, antes de ser evacuados:

- Efluentes de proceso: Se canalizan a través de la red de recogida de aguas de proceso para ser tratadas en la Planta de tratamiento de efluentes de HPM.
- Aguas pluviales: Se canalizan al sistema de recogida de aguas pluviales del HPM.
- Aguas negras: Se canalizan al sistema de recogida de aguas negras de HPM.

Los efluentes de proceso que se generan en la operación y mantenimiento de la planta provienen de las siguientes operaciones:



Comunidad de Madrid

- Purgas del sistema de refrigeración del grupo de cogeneración.
- Purgas de la caldera: Para evitar la acumulación de sales en el circuito se realiza periódicamente una purga. Un porcentaje del orden del 2% del caudal de vapor producido es el valor medio que se espera para esta instalación. La purga se dirige al tanque de purgas donde se evapora una parte (30%) que se recupera para el ciclo.
- Regeneración de las columnas de intercambio iónico de la planta de tratamiento de agua y del sistema de lechos de intercambio iónico.
- Aguas de lavado de la turbina de gas y otros equipos.

Los drenajes que recogen los efluentes de proceso son conducidos por gravedad y/o bombeados hasta una balsa de decantación comunicada con la red de aguas de proceso de HPM que los conduce hasta la instalación depuradora de la fábrica de papel.

Puntos de vertido.

Los efluentes de Peninsular Cogeneración se recogen en las tres redes existentes en las instalaciones de HPM: red de aguas pluviales, red de aguas negras y red de aguas de proceso. Las aguas pluviales y las aguas negras se canalizan al sistema de recogida de aguas pluviales y aguas negras del polígono. Estas tres redes de efluentes están reguladas en la Autorización Ambiental Integrada de HPM. Por tanto, no existen puntos de vertido propios de la instalación.

3.4. Generación de Residuos.

Los residuos que se van a generar en el funcionamiento de la instalación serán de tipo no peligroso y peligroso.

- Los residuos no peligrosos que se pueden producir serán: asimilables a urbanos, papel, cartón, madera y chatarra.
- Los residuos peligrosos que se pueden producir serán: aceites usados, filtros de aceite, absorbentes contaminados (trapos, papel, sepiolita) y envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.

Todos los residuos se generan en operaciones de mantenimiento, que son realizadas por personal de HPM, en el mismo emplazamiento ocupado por la planta papelera. HPM ostenta la condición de Productor de Residuos peligrosos a todos los efectos, siendo la titular de todos los residuos que se producen en sus instalaciones, incluidos los derivados del mantenimiento de la planta de cogeneración.

En el proceso de mantenimiento de la planta de cogeneración se producen los siguientes residuos:

PROCESO ORIGEN	RESIDUO	LER	Producción Anual (kg) (*)	Almacenamiento
Servicios generales de mantenimiento y limpieza	ACEITES USADOS	13 02 08	100(**)	Almacenamiento en un tanque de doble pared de 2.500 l situado en las instalaciones de HPM
	ENVASES CONTAMINADOS	15 01 10	2500	Almacenamiento el punto limpio de HPM. Zona pavimentada con foso de retención de fugas
	FILTROS DE ACEITE	16 01 07	50	Almacenados en bidones de 200 l; cuando se llenan, se almacenan en el punto limpio de HPM
	MATERIAL ABSORBENTE CONTAMINADO	15 02 02	350	Almacenados en bidones de 200 l, cuando se llenan se almacenan en el punto limpio de HPM

(*) Datos estimados en base a producción informada en periodo 2008-2013

(**) Cantidad anual normal de unos 100 kg. Cada 5-6 años se generan unos 8000 litros de aceite por cambio del aceite de la turbina.

Los residuos no peligrosos que se generan en la planta de cogeneración son los siguientes:

RESIDUO	LER	Producción (t/año)	Gestión
Resinas de Intercambio iónico agotadas (desmineralización).	19 09 05	Ocasional	Se gestionan de forma conjunta con los residuos de HPM
Madera	20 01 07		
Papel y cartón	20 01 01		
Chatarra	20 01 06		
Residuos asimilables a urbanos	20 01 03		
	20 01 04		
	20 01 05		
Envases de aceite limpio	15 01 04		
Envases de productos químicos no peligrosos	15 01 05		

4. TÉCNICAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN.

4.1. Emisiones atmosféricas.

Para el control de las emisiones atmosféricas de los grupos de cogeneración se dispone de los siguientes elementos:

- Equipos de medición en continuo de temperatura, caudal, oxígeno, monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno en la chimenea de evacuación de gases, que cumplen las normas europeas CEN aplicables.



Comunidad de Madrid

- La turbina de gas de la planta de PC2 dispone de un quemador especial de bajas emisiones de NOx en base seca para la reducción de emisiones de óxidos de nitrógeno.
- Como medida preventiva, la turbina incorpora un sistema de monitorización y control de la combustión, y se lleva a cabo el mantenimiento periódico del sistema de combustión.
- Calibración y mantenimiento adecuado de los equipos de medición de emisiones y control periódico de los niveles de ruido emitidos debidos al funcionamiento de la Planta de Cogeneración. Con el fin de reducir los niveles de inmisión de ruido en la zona, se dispone de pantallas acústicas en el perímetro de la instalación.

4.2. Vertidos líquidos.

Los vertidos de proceso generados son conducidos a la planta de tratamiento de aguas existente en las instalaciones de HPM.

Los efluentes procedentes del mantenimiento y limpieza del equipamiento, las purgas del sistema de refrigeración y de las aguas tras la regeneración de las resinas de la planta de desmineralización y los lechos de intercambio iónico son conducidos mediante una red de drenaje por pendiente a un depósito enterrado de 30 m³ que recibe todas las aguas de proceso.

Las aguas procedentes de la regeneración de las resinas son conducidas, previamente a su envío a la balsa de homogeneización, a un depósito de neutralización.

La planta de tratamiento de HPM dispone de un tratamiento primario físico químico para eliminación de lodos por flotación con aire disuelto y de un tratamiento biológico aerobico mediante fangos activados. El efluente resultante de ambos procesos es clarificado mediante la adición de polielectrolito.

4.3. Residuos.

El titular de los residuos generados en la instalación es HPM, que lleva a cabo las mismas medidas de prevención y control que realiza para los residuos que se generan en la planta papelera.

Las zonas de acopio de residuos disponen de material absorbente y, en caso de una fuga o derrame de un producto peligroso, ésta será tratada y gestionada de acuerdo a su naturaleza y composición.

4.4. Suelos.

Las superficies donde se emplaza la instalación se encuentran debidamente pavimentadas, disminuyendo el riesgo de afección al suelo.

Los depósitos de almacenamiento de productos químicos disponen de cubetos de retención para contención de derrames, convenientemente impermeabilizados.

5. APLICACIÓN DE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES A LA ACTIVIDAD.

Entre las medidas adoptadas por el titular en el diseño y desarrollo de la actividad que pueden considerarse Mejores Técnicas Disponibles según el documento de referencia BREF sector: "Reference Document on Best Available Techniques in Large Combustión Plants. Julio 2006". pueden indicarse:

MTD aplicadas al diseño y mantenimiento de las instalaciones:

- Programa de Mantenimiento de las instalaciones, que incluye entrenamiento y acciones preventivas que los trabajadores deben acometer para reducir el riesgo ambiental.
- Diseño del equipamiento para minimizar el consumo energético y los niveles de emisión y de ruido.
- Establecimiento de métodos de prevención y minimización del consumo de agua y energía y de la producción de residuos.
- Implantación de un Plan de Emergencias Ambientales.
- Utilización de sistemas de detección de fugas y alarmas.
- Realización de un mantenimiento regular de las instalaciones de suministro de combustible.
- Minimización de las pérdidas de calor por conducción y radiación con un aislamiento térmico adecuado de los equipos.

MTD aplicadas al proceso productivo:

- Incremento de la eficiencia energética utilizando técnicas de cogeneración y circuito cerrado gas-vapor.
- Utilización de materiales que permitan alcanzar altas temperaturas de trabajo e incrementar la eficiencia de las turbinas.
- Control computerizado de las condiciones de combustión para reducir las emisiones y controlar el funcionamiento de la turbina de gas y la caldera.
- Recuperación de calor residual existente en los gases de escape.
- Para la turbina de gas de la PC-2: utilización de quemadores premezcla de baja emisión de NOx vía seca (los quemadores dry low NOx se consideran como técnica standard para nuevas turbinas).
- Neutralización y sedimentación de los efluentes provenientes de la regeneración de resinas desmineralizadoras.

6. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO RECEPTOR.

La instalación se encuentra ubicada en el polígono industrial La Cantueña del término municipal de Fuenlabrada. Coordenadas UTM: X 434659.24 Y 4458160.77.

Las zonas residenciales más próximas se encuentran al oeste de la instalación a una distancia de 1,5 km y corresponden al municipio de Fuenlabrada. También existen zonas residenciales de Getafe y Parla a unos 2 km. A 1 km existe un centro deportivo y a unos 500 m existen zonas con explotaciones agrícolas.



Comunidad de Madrid

La zona pertenece a las cuencas de segundo orden del Manzanares y del Jarama. El cauce fluvial más importante que fluye por esta área es el Arroyo Culebro, aproximadamente a 1 km al norte de la actividad. Existen otros cursos de agua de menor importancia, barrancos de carácter intermitente con dirección predominante O-E que desembocan en el Arroyo Culebro. Estos cauces son el barranco de la Aldehuela, que discurre a unos 600 m al norte del emplazamiento y los barrancos de Loranca y Granados, que confluyen formando el barranco de Tajapiés a unos 600 m al sur de la instalación.

El entorno de la instalación está urbanizado en un área fundamentalmente de uso industrial, pero rodeada de terrenos de labor con explotación agrícola y próxima a los centros urbanos de varios municipios. Los cultivos situados al oeste de la instalación son en su mayoría cultivos herbáceos de secano.

La instalación se sitúa en el conjunto sedimentario continental que rellena la Fosa del Tajo. Litológicamente la zona se caracteriza por una alternancia monótona de arcosas, generalmente muy arcillosas, y arcillas arenosas, de tonos pardo-amarillentos y rojizos que se estructuran en la mayor parte de los casos en secuencias granocrecientes arcosas, arcillas, arenas, con espesores comprendidos entre varios decímetros hasta 3 ó 4 m.

El emplazamiento se ubica en una zona de acuíferos extensos de poca profundidad, discontinuos y locales de permeabilidad moderada del período Cuaternario. En la zona están presentes depósitos asociados a recursos fluviales, que se presentan como recubrimientos de escaso espesor sobre los materiales del Terciario. En la zona el nivel freático se encuentra a poca profundidad (5-10 m). La permeabilidad de estos materiales es relativamente alta, por lo que se trata de recursos muy vulnerables a la contaminación. Las instalaciones se encuentran localizadas sobre la masa de agua subterránea Guadarrama-Manzanares.

Los LICs más próximos son al Noroeste "Cuenca del Río Guadarrama" a uno 10,7 km del emplazamiento y al este "Vegas, Cuestas y Páramos del Sureste", a unos 7 km. La Zona de Especial Protección para las Aves más próxima al emplazamiento es la de "Cortados y Cantiles de los Ríos Jarama y Manzanares", situada a unos 6,6 km al este del emplazamiento.

La instalación se encuentra a unos 600 m al sur de la Vereda de Pinto a Fregaderos y la de Recuero.

ANEXO IV

CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR PENINSULAR COGENERACIÓN, S.A. DURANTE EL TRÁMITE DE AUDIENCIA A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE MODIFICA DE OFICIO Y SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA A LA EMPRESA EN FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2007.

PENINSULAR COGENERACIÓN, S.A., en fecha 30 de marzo de 2015, con nº de Registro de Entrada en esta Consejería 10/059222.9/15, y en trámite de audiencia, ha remitido alegaciones respecto a la Propuesta de Resolución por la que se modifica de oficio y se aprueba el texto refundido de la Autorización Ambiental Integrada otorgada con fecha 25 de octubre de 2007. A continuación, se da respuesta a las citadas alegaciones:

- **Se aprueban**, dejando constancia de los cambios en la Resolución de modificación de la AAI, las alegaciones: primera, segunda, tercera, quinta (punto 2), sexta (punto 1), novena (punto 2), duodécima, decimotercera (puntos 3, 5, 6 y 8).
- Respecto al resto de alegaciones, se realizan las siguientes aclaraciones o comentarios:

ALEGACIÓN CUARTA.- Alegación relativa al punto séptimo de la Propuesta de Resuelvo

El punto séptimo de la Propuesta de Resuelvo se refiere a previas inscripciones o autorizaciones, en relación a las materias de vertidos al sistema integral de saneamiento y producción y gestión de residuos, que la actividad pudiera haber tenido antes de la aprobación de la Resolución inicial de AAI de fecha 25 de octubre de 2007. Se trata de un párrafo genérico en el que figura la expresión "en su caso", por lo que, en el caso de que no existieran dichas inscripciones o autorizaciones, no se aplicaría este punto. Por tanto, no procede su supresión.

ALEGACIÓN QUINTA (Punto 1).- Alegación relativa al control de sustancias químicas

El requisito de presentar anualmente una relación de los productos químicos empleados en la instalación se establece, con carácter general, en todas las Autorizaciones Ambientales Integradas, no fijándose un umbral en la comunicación de las sustancias o preparados utilizados, dado que el interés depende no solo de las cantidades empleadas sino también de las características de peligrosidad y del uso que se hace de las mismas. Por otra parte, también se incluía esta obligación en la AAI inicial, en la cual no se



excluye ningún tipo de producto de forma expresa. Por tanto, no procede suprimir este requisito ni establecer un umbral de cantidad.

ALEGACIÓN SEXTA (Punto 2).- Alegación relativa a las Instrucciones Técnicas de Atmósfera

Se amplía el plazo propuesto inicialmente en un mes, fijándose el nuevo plazo hasta el 1 de octubre de 2015.

ALEGACIÓN SEXTA (Punto 3).- Alegación relativa a la determinación de los períodos de arranque y parada

Se procede a mantener la redacción del punto 3.9 del Anexo I ya que se trata, en primer lugar, de un parámetro propuesto por el propio titular. Además, se especifica expresamente que, si alguno de los medidores falla, se considera parada cuando los otros dos parámetros alcancen los valores fijados. Y, por último, la legislación vigente obliga al establecimiento de tres parámetros como indicadores de puesta en marcha/parada, y han sido estos tres indicadores los propuestos por el titular y aceptados por la Dirección General de Evaluación Ambiental.

ALEGACIÓN SÉPTIMA (Punto 1).- Alegación relativa a las obligaciones respecto al almacenamiento de los residuos peligrosos

Las obligaciones establecidas en el epígrafe 4.3 del Anexo I sobre las condiciones en las que deben almacenarse los residuos peligrosos generados son obligaciones de carácter general que deben aplicarse, en este caso, a los residuos peligrosos producidos por la actividad de PENINSULAR COGENERACIÓN, S.A., independientemente de que se almacenen, de forma previa a su gestión, en las zonas de almacenamiento de HOLMEN PAPER MADRID, S.L. o no. Por tanto, no procede suprimir este requisito relativo a dichos residuos.

ALEGACIÓN SÉPTIMA (Punto 2).- Alegación relativa al control de residuos

Se modifica la redacción de los epígrafes 5.1 y 5.2 del Anexo II de la Resolución, de manera que, en aquellos casos en los que los contenedores de recogida sean únicos y no sea posible determinar cantidades de residuos generados específicamente por PENINSULAR COGENERACIÓN, S.A., se recogerá en el registro o en la Memoria Anual únicamente la tipología del residuo, sin especificar cantidad.

ALEGACIÓN OCTAVA.- Alegación relativa a los condicionantes sobre ruido

El artículo 2 del Decreto 55/2012, de 15 de marzo de 2014, por el que se establece el régimen legal de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid que deroga el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, por el que se regula el régimen de

protección contra la contaminación acústica, establece que se aplique la normativa estatal en materia de ruido.

Tomando como base el referido Decreto 55/2012, el establecimiento de los valores de referencia en la Propuesta de Autorización Ambiental Integrada se basa en el contenido del artículo 24 del Real Decreto 1367/2007, y en la tabla B1 del Anexo III donde se establecen valores límite de inmisión aplicables a nuevas actividades, dado que en el Real Decreto 1367/2007 no se especifican valores límite para actividades existentes.

En este sentido, y puesto que, para las actividades existentes existe un vacío legal, a nivel estatal y autonómico, en cuanto a valores límite de inmisión sonora, se establecen en la AAI los valores límite para actividades nuevas pero no como valores límite, sino como valores de referencia. Por tanto, una superación de los mismos no supondría una infracción grave por incumplimiento del condicionado de la AAI, si bien sí obligaría al titular a realizar un estudio de las posibles causas proponiendo las medidas correctoras necesarias para no superar dichos valores.

En la alegación presentada por PENINSULAR COGENERACIÓN, S.A. se solicita la aplicación de los valores límite de emisión de ruido al ambiente exterior establecidos en la Ordenanza General de Actuación del Consorcio Urbanístico "La Cantueña", del municipio de Fuenlabrada, pero no están adaptados a la normativa estatal básica, ya que no pueden emplearse los métodos y procedimientos de evaluación de los índices acústicos recogidos en el Anexo IV del Real Decreto 1367/2007. Por este motivo, no podrían llevarse a cabo estudios de ruido por entidades acreditadas, tal y como se establece en el epígrafe 6 del Anexo II de la AAI, teniendo en cuenta dichos valores límite.

Por tanto, no procede incluir los valores límite fijados en la Ordenanza General de Actuación del Consorcio Urbanístico "La Cantueña" en la Resolución de modificación de la AAI.

Asimismo, y para verificar la situación de la instalación en relación al cumplimiento de los valores de referencia fijados, deberá realizarse un estudio de ruidos en el plazo máximo de tres meses desde la notificación de la Resolución, dado que los estudios de ruido anteriores no son comparables.

ALEGACIÓN NOVENA (Punto 1).- Alegación relativa a condicionantes sobre el suelo

No procede eliminarse esta obligación ya que se trata de una obligación general, con independencia de quien asuma la titularidad del residuo y, además, no solo aplica a residuos sino también a cualquier materia prima líquida almacenada en las instalaciones.

ALEGACIÓN DÉCIMA.- Alegación relativa a condicionantes sobre accidentes y condiciones anormales de funcionamiento

Se considera que el fax es un medio más rápido y fiable en el caso, por ejemplo, de que el técnico concreto que lleve el expediente no se encuentre en ese momento en la Consejería. Por tanto, no procede la modificación del punto 7.2 del Anexo I.



ALEGACIÓN UNDÉCIMA.- Alegación relativa a condicionantes sobre cese y/o clausura de la instalación

Con carácter general, en la AAI no se hace referencia a las prórrogas. Esto no supone que el titular no pueda efectuar solicitudes de prórroga en cualquier momento debidamente justificadas. Por tanto, no procede incorporar al contenido de la Resolución la posibilidad de solicitud de prórroga en caso de ceses temporales por períodos superiores a un año.

No obstante se indica que, de acuerdo con el artículo 13 del Real Decreto 815/2013, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, la duración del cese temporal de la actividad no podrá superar los dos años desde su comunicación.

ALEGACIÓN DECIMOTERCERA.- Información confidencial del Anexo III

Punto 1: el dato relativo a que la turbina de gas de la PC1, en la actualidad, se encuentra parada debido a que ha llegado a su vida útil no puede suprimirse de la Resolución dado que es la justificación a la supresión de los controles de emisiones en dicho foco, respecto a lo recogido en la AAI inicial.

Punto 2: se procede a suprimir la tabla solicitada por el titular a excepción del dato de potencia térmica de la turbina, ya que este dato justifica que dicha instalación se encuentre en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002 y, por tanto, requiera de AAI para su funcionamiento.

Punto 4: no procede suprimir el dato de potencia eléctrica de la turbina ya que se trata de un dato de carácter básico de la misma.

Punto 7: no procede suprimir la tabla con la capacidad de producción anual de las instalaciones de PENINSULAR COGENERACIÓN, S.A. ya que se trata del dato que justifica la necesidad de contar con AAI.

Punto 9: no procede suprimir la tabla con los combustibles empleados en las instalaciones ya que se trata de un dato fundamental a la hora de establecer los valores límite de emisión a la atmósfera.

Punto 10: no procede suprimir el dato sobre la inactividad del foco correspondiente a PC1 ya que, de lo contrario, no estaría justificado la falta de control en dicho foco.

Puntos 11 y 12: se entiende que los contaminantes emitidos a la atmósfera, las dimensiones de los focos de emisión y los residuos generados en las instalaciones son datos de carácter estrictamente ambiental por lo que no se considera justificada su confidencialidad.